Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La Guajira

Febrero, veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **STYLO GOURMET S.A.S**
DEMANDADO: **ABRAHAM JOSE GUILLIN CUDRIZ**
RADICACIÓN: **44-847-40-89-001-2024-00042-00**

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la sociedad STYLO GOURMET S.A.S, quien se identifica con el Nit 901164748-2, representada legalmente por la señora MARYOLI ISABEL MUÑOZ SALGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 26.039.494 para que iniciara el presente proceso contra ABRAHAM JOSE GUILLIN CUDRIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.202.999, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N 2, 4, 5, 10 y 11 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de la señora MARYOLI ISABEL MUÑOZ SALGADO, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

La presente demanda carece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón de la pretensión b) y c) carecen de la claridad y precisión exige la norma en comento, como quiera que esta se contraponen entre sí, habida cuenta que el ejecutante solicita en la b) "(...)Dictese auto de mandamiento de pago en favor de STYLO GOURMET S.A.S y en contra del señor ABRAHAM JOSE GUILLIN CUDRIZ, **por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS ($ 2.993.000)** por capital, intereses moratorios, y honorarios, como pago total de la obligación a la presentación de la liquidación de la cuantía en la respectiva demanda" (subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno en la pretensión C), requiere que se libre mandamiento "*Las sumas por pagar son las siguientes: Por capital son $2.126.000 (...)*"

De las anteriores pretensiones se observa que las mismas no son claras como quiera en ambas se está solicitando por concepto de capital sumas diferentes respecto del mismo pagare, razón por la cual, se le requiere para que aclare y precise las referidas pretensiones en el sentido de indicar con precisión cual es la suma exacta por concepto de capital insoluto adeudado.

Por otro lado, pero siguiendo con el estudio de las pretensiones nótese que el peticionario requiere se libre mandamiento por intereses moratorios por valor de $335.000, sin indicar los extremos temporales, la tasa de interés y el capital base de liquidación.

De las anteriores pretensiones se observa que las mismas no son claras como quiera que

en ambas esta solicitado interés moratorios sin indicar la tasa de interés, los diferentes extremos temporales, el capital base de liquidación, razón por la cual, se le requiere para que aclare y precise las referida pretensiones en el sentido de indicar con precisión los extremos temporales, la tasa de interés y el capital base de liquidación.

Igualmente, respecto del numeral 5 del artículo 82 ejusdem, ha de indicarse que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, los mismos no dan cuenta de los intereses pretendidos, no existen causa petendi que le sirva de fundamento a las pretensiones, en relación con los intereses solicitados, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane el defecto advertido.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor "pagare" que se esgrime como título, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

Dispone el numeral 10 del artículo 82 ejusdem que en la demanda se debe consignar "El lugar, la dirección física y electrónica (...) donde las partes, sus representantes (...) recibirán notificaciones personales, aunado a ello el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)", así entonces en la demanda objeto de estudio no se mencionan el lugar, dirección física de MARYOLI ISABEL MUÑOZ SALGADO, donde recibirán notificaciones, en ese orden de ideas se le solicita a la parte demandante que subsane dicho defecto.

Además De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5 Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, es decir debe aportar la prueba de la remisión del poder que le fue conferido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante el cual debe estar registrado en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, por tanto, tampoco no le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante al doctor ANGEL MANUEL PEREZ ALTAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.097 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No. 360.887 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane los defectos enrostrados.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitospropios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presenteproveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para quesubsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO SE LE RECONOCERÁ personería al apoderado de la parte demandante al doctor ANGEL MANUEL PEREZ ALTAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.097 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No. 360.887 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez